



DICTAMEN

HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

Los suscritos miembros de la **COMISIÓN ESPECIAL**, designados por la Presidente del Congreso Nacional para emitir Dictamen en relación con el Proyecto de Decreto orientado a que se decrete **LA LEY DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y DESARROLLO HUMANO**, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Estado en el Despacho Presidencial, después de un análisis exhaustivo y cumplido el proceso dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión de Dictamen se pronuncia conforme a las consideraciones siguientes:

PRIMERO: Que el Estado de Honduras enfrenta una situación fiscal y financiera extraordinaria, caracterizada por un deterioro sostenido de las cuentas públicas, limitaciones severas de liquidez y una reducción progresiva de la capacidad estatal para atender de manera oportuna y eficaz sus obligaciones constitucionales y legales. Este contexto ha generado riesgos significativos para la estabilidad macroeconómica, la sostenibilidad fiscal y la continuidad de los servicios públicos esenciales.

SEGUNDO: Que la crisis fiscal y financiera no es un fenómeno aislado ni transitorio, sino el resultado de factores estructurales acumulados, entre ellos el creciente endeudamiento público, debilidades en la planificación, ejecución y control del gasto, y una estructura administrativa que requiere procesos de racionalización y fortalecimiento institucional

TERCERO: Que el proyecto de Ley presentado surge como una respuesta institucional, responsable y jurídicamente fundada ante la necesidad de adoptar medidas excepcionales y temporales que permitan corregir los desequilibrios existentes, restablecer el orden financiero del Estado y sentar las bases para una recuperación económica sostenible. La Ley se concibe dentro del marco de la Constitución de la República, respetando plenamente el Estado de Derecho, el principio de legalidad y la separación de poderes.

CUARTO: Que el objetivo central del proyecto de Ley, es la recuperación de la sostenibilidad de las finanzas públicas, la preservación del equilibrio macroeconómico y el fortalecimiento institucional del Estado, mediante la adopción de medidas extraordinarias orientadas a la racionalización del gasto público, el ordenamiento financiero, la mejora en la gestión de los ingresos y la optimización del uso de los recursos públicos. Estas acciones



buscan garantizar, de manera prioritaria, el financiamiento oportuno y suficiente de sectores estratégicos como la salud, la educación, la seguridad ciudadana y la infraestructura.

QUINTO: Que el Estado hondureño enfrenta, además, un impacto severo derivado de embargos judiciales y ejecuciones que han afectado directamente la liquidez de la Tesorería General de la República, acumulando en periodos recientes montos superiores a los 3,000 millones de lempiras en tan solo días, y alcanzando en los últimos años cifras que superan los 10,000 millones de lempiras en total. Esta situación genera interrupciones en el flujo de caja y compromete la ejecución oportuna de pagos esenciales, por lo que resulta imperativo establecer mecanismos temporales que canalicen dichas obligaciones a través de procedimientos ordenados y programados, sin menoscabo de los derechos de los acreedores ni violación de la independencia judicial.

SEXTO: Que luego de la discusión técnica y del acompañamiento realizado por expertos de la Secretaria de Finanzas y de la asesoría técnica de este Congreso Nacional, en el abordaje de la problemática, la revisión y aclaración de conceptos, una vez analizado, se observa que la presente iniciativa busca restablecer la confianza en la gestión pública, garantizar la estabilidad financiera del Estado y proteger el interés general, sin menoscabo de los derechos fundamentales ni de los principios esenciales del orden constitucional. Su aprobación responde a la necesidad impostergable de adoptar decisiones responsables y oportunas para asegurar la continuidad del Estado y el bienestar de la población hondureña.

SÉPTIMO: Que la reestructuración y racionalización del aparato estatal constituyen una medida indispensable para eliminar duplicidades funcionales, sobrecargas administrativas y entidades redundantes que elevan innecesariamente el gasto corriente. El proyecto faculta al Poder Ejecutivo a proceder con la fusión, reorganización o supresión de hasta 37 instituciones públicas descentralizadas, desconcentradas o centralizadas, con el propósito de generar ahorros significativos estimados entre 10,000 y 15,000 millones de lempiras, los cuales se redirigirán prioritariamente al fortalecimiento de sectores estratégicos como salud, educación, seguridad ciudadana, justicia y desarrollo de infraestructura productiva.

OCTAVO: Que las medidas extraordinarias contenidas en el proyecto de Ley son de carácter temporal y limitado a un máximo de 24 meses, periodo durante el cual se implementarán acciones de control presupuestario reforzado, mejora en la recaudación de ingresos fiscales, reestructuración o perfilamiento de la deuda pública interna y externa, y optimización de la ejecución presupuestaria. Dichas facultades se ejercerán bajo estrictos principios de



transparencia, rendición de cuentas y supervisión por parte del Congreso Nacional, el Tribunal Superior de Cuentas y otras instancias de control, garantizando que no se vulneren derechos laborales adquiridos ni principios constitucionales fundamentales.

NOVENO: Que la aprobación de esta iniciativa legislativa no solo responde a una coyuntura de emergencia financiera, sino que representa una oportunidad histórica para sentar las bases de una administración pública más eficiente, moderna y orientada a resultados. Al priorizar la sostenibilidad fiscal y el equilibrio macroeconómico, se protege el interés superior de la nación, se preserva la capacidad del Estado para cumplir con sus obligaciones sociales y se fomenta la confianza de inversionistas nacionales e internacionales, elementos indispensables para impulsar una recuperación económica inclusiva y sostenible en beneficio de toda la población hondureña.

DÉCIMO: Que, en virtud de lo expuesto, y habiéndose realizado un análisis exhaustivo por parte de la Secretaría de Finanzas, expertos técnicos y la asesoría especializada del Congreso Nacional, la **COMISIÓN ESPECIAL** emite opinión **FAVORABLE** al Proyecto de Decreto, denominado “**LEY DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y DESARROLLO HUMANO**” el cual es constitucionalmente viable, jurídicamente sólido y políticamente necesario. Su promulgación urgente permitirá al Estado hondureño superar y restablecer la estabilidad financiera y avanzar hacia un modelo de gestión pública responsable, eficiente y al servicio del pueblo hondureño, sin comprometer los derechos fundamentales ni el Estado de Derecho, con las modificaciones incluidas en el documento adjunto, salvo mejor criterio del Pleno.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 17 de febrero de 2026.

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ

RUMY NAHYP BUESO MEZA



ALEJANDRA VALLECILLO PAVON GERMAN OSWALDO ALTAMIRANO

RÁQUEL PINEDA ROBERTO COSENZA HERNANDEZ ADOLFO

CLARA MARISABEL LOPEZ LENIN DAVID VALERIANO

MERARY ELENA DIAZ



DECRETO LEGISLATIVO No. ____-2026

CONGRESO NACIONAL;

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 59 de la Constitución de la República, la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, siendo obligación ineludible garantizar de manera efectiva el derecho a la salud, la educación, la seguridad, la generación de empleo, la reactivación económica, el mejoramiento de la infraestructura nacional y el fortalecimiento de los gobiernos locales a través de procesos eficaces de descentralización, en condiciones de seguridad jurídica y el respeto irrestricto al Estado de Derecho.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 245 de la Constitución de la República, corresponde al Presidente de la República dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional, dirigir la política general del Estado y representarlo; dirigir la política económica y financiera del Estado, así como dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera cuando así lo requiera el interés nacional, conforme a la Constitución y las Leyes.

CONSIDERANDO: Que es prioridad del Gobierno fortalecer las finanzas públicas mediante esfuerzos internos orientados a la racionalización del gasto público, el fortalecimiento de los ingresos y la promoción de la equidad social, a fin de garantizar la atención eficaz y oportuna de los sectores prioritarios de salud, educación, seguridad e infraestructura, especialmente en beneficio de los grupos más vulnerables de la población.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras enfrenta un grave deterioro de sus finanzas públicas, reflejado en limitaciones para cumplir los compromisos adquiridos, producto del creciente endeudamiento y de deficiencias estructurales en la planificación, ejecución y control de la gestión pública, lo cual hace necesario adoptar medidas urgentes, extraordinarias, temporales y excepcionales para restablecer la estabilidad financiera del Estado.

CONSIDERANDO: Que la actual situación fiscal y financiera ha tenido efectos directos en la población, incluyendo desempleo, inflación y reducción en la provisión de servicios



públicos esenciales, lo que obliga al Estado a adoptar medidas responsables que permitan corregir los desequilibrios existentes y evitar una mayor afectación al bienestar social.

CONSIDERANDO: Que resulta indispensable generar condiciones de estabilidad, previsibilidad, transparencia y seguridad jurídica en la gestión de los recursos públicos, como elementos fundamentales para la reactivación económica, la atracción de inversión productiva, la reducción de la pobreza y el desempleo, así como el aseguramiento del financiamiento sostenible de los sectores estratégicos del Estado.

CONSIDERANDO: Que la presente Ley es de aplicación para todo el Sector Público.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Responsabilidad Fiscal, contenida en el Decreto Legislativo No. 25-2016, en sus Artículos 1, 4 y 6, establece la obligación del Estado de garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas, autoriza la aplicación de cláusulas de excepción en situaciones económicas extraordinarias y ordena la adopción de medidas correctivas cuando se ponga en riesgo la estabilidad fiscal.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205, Numeral 1) de la Constitución de la República, es atribución del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y DESARROLLO HUMANO

ARTÍCULO 1.- Se declara de interés nacional la racionalización del gasto en las finanzas públicas; la presente Ley tiene el propósito de implementar un régimen de medidas en materia Fiscal y Financiera, las cuales serán extraordinarias, excepcionales y temporales, ante la situación que hoy afecta las finanzas públicas, orientadas a restablecer su equilibrio y promover el crecimiento económico sostenible, desarrollo humano, preservación del equilibrio macroeconómico y el fortalecimiento institucional del Estado.



ARTÍCULO 2.- Los Órganos de la Administración Pública Central y Descentralizada aplicarán las medidas necesarias contenidas en esta Ley, en materia de ingresos fiscales, racionalización del gasto público, ordenamiento financiero y disposiciones administrativas, organizativas y sociales, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos vigentes y la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que durante la vigencia de la presente ley de manera excepcional y temporal proceda a realizar procesos de supresión, fusión y/o reducción de instituciones de la Administración Pública Centralizada e instituciones Desconcentradas, para que realicen la reducción forzosa de servicios o de personal con acuerdo de nombramiento o por contrato por razones presupuestarias o para lograr una organización administrativa más eficiente y económica, garantizando el pago de las indemnizaciones conforme a la Ley, previa disponibilidad presupuestaria, a los que de manera excepcional no le serán aplicable lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley de Servicio Civil y 187 al 193 de su Reglamento.

Realizado oportunamente el pago de las indemnizaciones, el mismo será oponible como extinción de las obligaciones ante los Juzgados y Tribunales de la República; en caso de que el personal con acuerdo de nombramiento o por contrato se negare a recibir el pago de sus indemnizaciones, se podrá consignar ante la autoridad administrativa o judicial correspondiente, con el fin de evitar el aumento de la cuantía de los mismos.

Las Instituciones Descentralizadas y las Municipalidades podrán adoptar las medidas descritas en los artículos anteriores y posteriores de esta Ley, en lo que sea concerniente y aplicable, de acuerdo a sus leyes orgánicas y reglamentos, a través de sus órganos de dirección o la autoridad que corresponda.

ARTICULO 4.- En general, es de estricto y obligatorio cumplimiento que cuando se emitan órdenes judiciales para la aplicación de embargos contra el Estado en cualquier materia (civil, laboral, contencioso administrativo y arbitrajes) como resultado de sentencias judiciales firmes, los Juzgados correspondientes librarán el oficio con copia certificada de la Sentencia, directamente a la Tesorería General de la República (TGR) y al Órgano condenado, para que los montos a pagar se ajusten a la disponibilidad presupuestaria de cada una de las instituciones condenadas, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de los pagos en concepto del servicio de la deuda pública (externa/interna), servicios personales (pago de salarios y colaterales) y el presupuesto correspondiente a la función operativa de las mismas.



La ejecución la efectuará el Juzgado que emitió la sentencia en primera instancia, llevada a cabo por medio del órgano administrativo que produjo el acto objeto de la acción. La orden de ejecución se remitirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firmeza de la sentencia, con comunicación al órgano correspondiente para que adopte las resoluciones necesarias y cumpla con las declaraciones del fallo.

Para el pago de cantidades líquidas, el cumplimiento se sujetará a la forma y límites del presupuesto aprobado y disposiciones legales vigentes; si se requiere reforma presupuestaria, se iniciará la tramitación dentro de los tres (3) meses siguientes para el Presupuesto General o un (1) mes para presupuestos institucionales, sin interrupciones.

Transcurridos doce (12) meses sin ejecución de obligaciones de pago de cantidades líquidas, el juzgado ejecutará la sentencia mediante el procedimiento de apremio.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe presentar al Congreso Nacional el proyecto de presupuesto para el año siguiente, o de reforma al presupuesto vigente, contemplando los ajustes presupuestarios correspondientes para el pago de las responsabilidades derivadas de sentencias judiciales firmes y que estén en proceso de ejecución; la Procuraduría General de la República llevará un listado de dichas sentencias.

Las cantidades líquidas devengarán el interés legal fijado en el Código Civil durante el tiempo que se ejecuta la sentencia.

ARTÍCULO 5.- Se autoriza a la Procuraduría General de la República para que realicen conciliaciones judiciales, así como, procesos de arbitrajes nacionales o internacionales, demandas internacionales, controversias sometidas ante tribunales u órganos jurisdiccionales internacionales, denuncias, casos en Organismos Internacionales de los cuales el Estado forma parte, en los que participen las instituciones del Gobierno Central, a fin de evitar un perjuicio económico mayor para el Estado y en el caso de arreglos extrajudiciales a los titulares de las instituciones, debiendo contarse previamente con la disponibilidad presupuestaria y dictámenes legales correspondientes por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN). Estas conciliaciones o transacciones deberán ser sometidas a homologación por parte del Juzgado o Tribunal correspondiente, las cuales tendrán el carácter de título ejecutivo, quien previo a homologar dicho acuerdo verificará que en la solicitud de homologación se acompaña el documento que acredita la disponibilidad presupuestaria por parte del representante del Estado, en caso contrario, lo denegará.

Las Instituciones Descentralizadas y Corporaciones Municipales pueden acogerse o seguir el procedimiento establecido en el párrafo anterior, previa autorización del máximo órgano de Dirección Superior o de las Corporaciones Municipales en pleno.



Todos los procesos de conciliación se efectuarán con la participación directa y vinculante de la Procuraduría General de la República (PGR), incluyendo entes descentralizados y corporaciones municipales.

Previo a la solicitud de la homologación judicial del acuerdo conciliatorio, cuyo monto sea igual o superior a cinco millones de Lempiras (L.5,000,000.00), requerirán opinión favorable de una comisión especial de Diputados nombrada por el presidente del Congreso Nacional, extremo que será verificado por el Juez correspondiente.

Para los efectos de la presente Ley, se tienen por otorgadas o conferidas las facultades de expresión como ser: desistir, absolver posiciones, renunciar a los recursos y términos legales, conciliar, transigir y aprobar convenios, designadas en el numeral 2 del artículo 82 del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 6.- Se autoriza a los titulares de las instituciones de la administración central, desconcentradas, descentralizadas y municipalidades durante la vigencia de la presente Ley, procedan a realizar un diagnóstico de identificación de todos aquellos actos o contratos que hubieren sido emitidos y/o suscritos antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, entre ellos, pero no limitados a los mismos, acuerdos de nombramientos y despidos, Resoluciones, Autos, Providencias, concursos, traslados, ascensos, Acciones de Personal, Contratos de Personal, Contratos de Adquisición de Bienes y Servicios, Contratos de Obras, Convenios, Permisos, Certificados, Concesiones, Licencias, entre otros, siempre de naturaleza decisoria a nivel gubernamental, cuando se hayan emitido sin la observancia total o parcial de legalidad, omisión de requisitos o procedimientos, con violación del derecho preferente o prelación de otros servidores, funcionarios y terceros, o cuando se hayan emitido sin la debida previsión de estructura presupuestaria; para que procedan a la anulación, cancelación, revocación o rescisión total o parcial de los mismos, incluso modificarlos para garantizar una responsable administración y manejo de las finanzas públicas.

ARTICULO 7.- Se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) a realizar los movimientos presupuestarios entre los renglones de gasto de capital y gasto corriente, de cada una de las instituciones del gobierno central, instituciones desconcentradas, y descentralizadas con excepción de los otros dos Poderes del Estado y órganos constitucionales, debiendo solicitar al Congreso Nacional de la Republica por medio de una iniciativa de ley la aprobación correspondiente.



ARTICULO 8.- Toda la Administración Central, las instituciones descentralizadas y municipalidades podrán celebrar convenios con el Tribunal Superior de Cuentas (TSC) para la práctica de auditorías de Control Preventivo, concurrente y/o a posteriori, debiendo cada dependencia destinar los recursos necesarios del presupuesto asignado para la realización de las mismas, debiendo el Tribunal Superior de Cuentas (TSC) en el caso que proceda emitir la correspondiente resolución.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos del Artículo 3 y 4 de la presente Ley, no será aplicable lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 10.- La presente Ley es de observancia y aplicación obligatoria, para lo cual los titulares de las instituciones antes señaladas deben enviar cada seis (6) meses a la Secretaría del Congreso Nacional un informe de los todos hallazgos y resoluciones que se emita.

ARTÍCULO 11.- La presente Ley tendrá una vigencia máxima de veinticuatro (24) meses y, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los 25 días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

JOSÉ TOMAS ZAMBRANO MOLINA
PRESIDENTE

CARLOS ROBERTO LEDEZMA
SECRETARIO

FRANCIS OMAR CABRERA
SECRETARIO